

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLORIA YANETH HERNANDEZ  
DEMANDADA: ANA MARIA APARICIO MARTINEZ  
RADICACIÓN: 2017-00452

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Dando alcance al requerimiento realizado por el despacho en auto de data 01 de abril de 2019, el conciliador designado, informó que el acuerdo celebrado por el deudor se encuentra vigente, sin que ningún acreedor haya manifestado su incumplimiento.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo debe continuar suspendido, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta allegada por el conciliador designado en el trámite de insolvencia de persona natural.

**SEGUNDO:** CONTINUE la suspensión del proceso ejecutivo instaurado por GLORIA YANETH HERNANDEZ contra la señora ANA MARIA APARICIO MARTINEZ.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

El Secretario,  
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS JARAMILLO DÍAZ**  
**RADICACION: 76001400301120190000900**

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado JAIRO ANDRÉS JARAMILLO DÍAZ, al abogado(a)

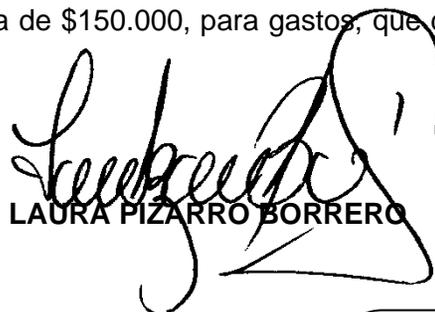
|                          |                                     |            |                                                                                          |
|--------------------------|-------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| MARIO HERNAN MORA ARAUJO | CRA. 45A NRO. 5A-150 B-12 APTO. 301 | 3158405747 | <a href="mailto:abogadoprocesalista1964@gmail.com">abogadoprocesalista1964@gmail.com</a> |
|--------------------------|-------------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama enviado a su correo electrónico, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Calle 23AN #2N-43 Edif.M29**  
**j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SEÑOR (A)  
MARIO HERNAN MORA ARAUJO  
CRA. 45A NRO. 5A-150 B-12 APTO. 301  
[abogadoprocesalista1964@gmail.com](mailto:abogadoprocesalista1964@gmail.com)  
CALI- VALLE

REF. SUCESIÓN –RAD: 2006-00065-00

Se le informa que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia fue designada como CURADOR(A) AD-LITEM, sírvase presentarse de manera inmediata a asumir el cargo, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la labor encomendada se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor público, su renuencia lo hará acreedor(a) las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48º numeral 7. Del C.G.P.).

Cordialmente,

**GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES**  
Secretario

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Calle 23AN #2N-43 Edif.M29**  
**j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SEÑOR (A)  
MARIO HERNAN MORA ARAUJO  
CRA. 45A NRO. 5A-150 B-12 APTO. 301  
[abogadoprocesalista1964@gmail.com](mailto:abogadoprocesalista1964@gmail.com)  
CALI- VALLE

REF. SUCESIÓN –RAD: 2006-00065-00

Se le informa que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia fue designada como CURADOR(A) AD-LITEM, sírvase presentarse de manera inmediata a asumir el cargo, teniendo en cuenta que, para el ejercicio de la labor encomendada se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor público, su renuencia lo hará acreedor(a) las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48º numeral 7. Del C.G.P.).

Cordialmente,

**GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES**  
Secretario

EJECUTIVO

27

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BEDOYA CALDERON

DEMANDADO: MARIA TERESA MEDINA y otra

RAD. 2019-00618

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 24 de julio de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 16 de enero hogaño.

Se advierte, que en el presente asunto no hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, por cuanto el término del requerimiento feneció el 09 de marzo de 2.020, es decir antes de la suspensión de términos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo propuesto por PAOLA ANDREA BEDOYA CALDERON contra MARIA TERESA MEDINA y PATRICIA VELASCO DAVILA.
2. ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

04

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se encuentra carga procesal a cargo de la parte demandante, concerniente a la notificación del auto No. 2298 del 6 de noviembre del 2019, a la demandada LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BIENES RACINES S.A.S.**  
**DEMANDADO: LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.**  
**JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112019-00735-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente carga procesal a cargo de la parte demandante, específicamente la notificación del auto No. 2298 del 6 de noviembre del 2019, la empresa LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

En ese orden, se instará a la parte interesada para que obre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

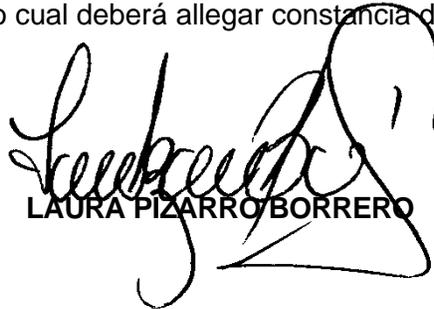
En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

1. Agréguese al expediente para que obre y conste, el escrito aportado por la parte demandante el día 9 de julio del corriente.
2. EXHORTAR a la parte actora para que a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete notificación del auto No. 2298 del 6 de noviembre del 2019, a la ejecutada LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., en las direcciones físicas o electrónicas de su conocimiento, para lo cual deberá allegar constancia de recibido pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 052 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFOMRE DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** OLGA ALESY PRECIADO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00116-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la entidad demandante, observa el despacho que no corrigió los defectos anotados en auto adiado 30 de junio del corriente, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

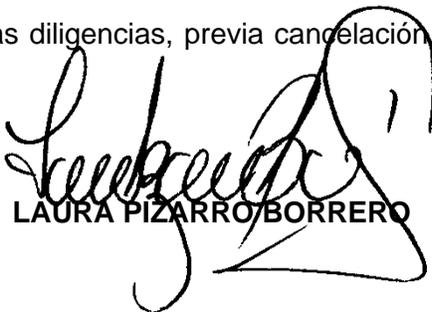
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFOMRE DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** WILSON OCAMPO JIMENEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00125-00

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que no procedió a corregir los defectos anotados en auto del 1° de julio del corriente, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

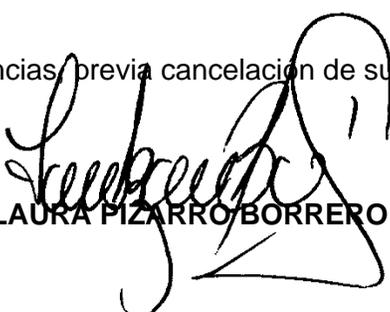
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda imposición de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 27 JULIO 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFOMRE DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** JACOB LOANGO VIAFARA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00126-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la entidad demandante, observa el despacho que no corrigió los defectos anotados en auto adiado 30 de junio del corriente, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

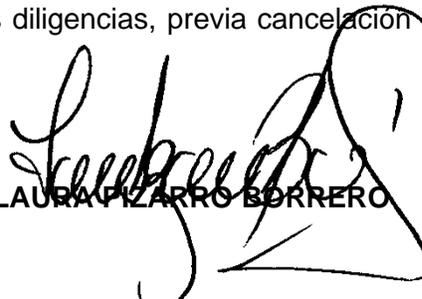
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)**

**PROCESO:** VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** FIDEL OVIDIO OSPINA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00127-00

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que no procedió a corregir los defectos anotados en auto del 30 de junio del corriente, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

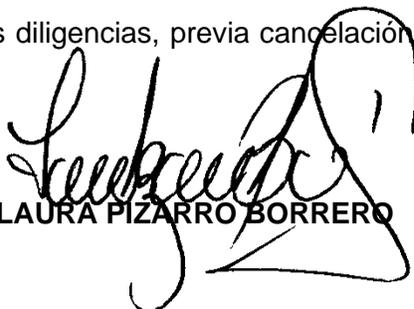
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda imposición de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO GUTIERREZ RIOS  
RADICACIÓN: 2020-00132

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto interlocutorio  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que la profesional del derecho no subsanó el defecto anotado en auto adiado 30 de junio de 2020, pues se limitó a indicar la fecha de entrega del título, sin expresar el lugar de dicho acontecimiento, tal y como lo regla el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFOMRE DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** OSCAR SANCHEZ GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00141-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la entidad demandante, observa el despacho que no corrigió los defectos anotados en auto adiado 30 de junio del corriente, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

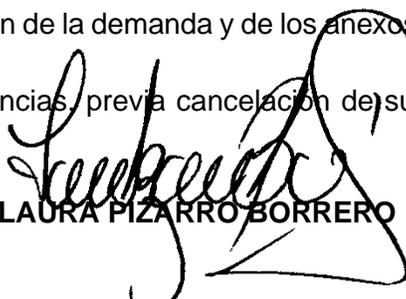
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 27 JULIO 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**  
**DEMANDADO: MARÍA HERLY HOLGUIN DE CAMPO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00142-00**

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que no procedió a corregir los defectos anotados en auto N° 461 del 30 de junio del 2020, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda imposición de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

La Juez,

MY

NOTIFÍQUESE,  
  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFOMRE DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** AMPARO ORDOÑEZ ROJAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00143-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la entidad demandante, observa el despacho que no corrigió los defectos anotados en auto adiado 30 de junio del corriente, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

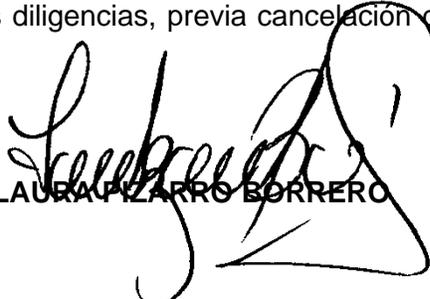
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

INFOMRE DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente demanda para su revisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** JOSE BECHARA RAMIRES  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00150-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la entidad demandante, observa el despacho que no corrigió los defectos anotados en auto adiado 02 de julio del corriente, como quiera que no aportó el documento solicitado en el punto 2 de la referida providencia, esto es el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, limitándose a aportar la consulta efectuada por la oficina de cobro coactivo de EMCALI en la página de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no obstante, itera este despacho que el aportado no cumplen con la exigencia indicada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al inciso 3° de la providencia ibidem, el demandante refiere que lo contemplado en el numeral 2° artículo 27 de la ley 56 de 1981, contraría lo reglado en el canon 376 del Código General del Proceso, al precisar que la indemnización prevista en el presente trámite se fijará en la sentencia que impone el gravamen y no como requisito anexo a la demanda, insistiendo en que al ser la Ley 1564 del 2012 una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, no puede ser remplazada por una reglamentación anterior; pues bien, al respecto se tiene que la Ley 142 de 1994 en su artículo 117 dispone que las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios cuentan con dos vías para poder beneficiarse de una servidumbre, esto es mediante “acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”.

Dicho lo anterior es claro que, tratándose de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, que persigue la imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que rige la materia -Ley 56 de 1981-, razón por la cual este despacho no acoge los argumentos del demandante y al no haber efectuado el depósito solicitado se entiende que no procedió a subsanar la demanda en debida forma.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

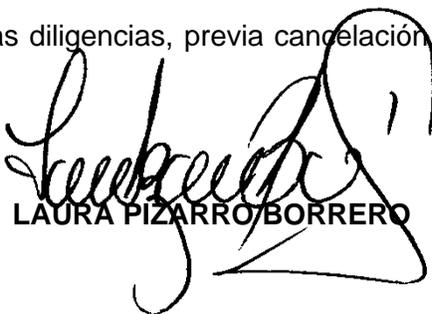
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de servidumbre, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

**TERCERO: ARCHIVAR** estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
JHON JAIRO CHICA RODAS Vs FLOR MARINA MELO MOLANO  
RAD: 2020-00157-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 22 de julio de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto Interlocutorio  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por JHON JAIRO CHICA RODAS contra FLOR MARINA MELO MOLANO.

**SEGUNDO:** Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JULIO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario